



Póliza de Infidelidad y Riesgos Financieros

Apreciado Asegurado: Para su conocimiento, agradecemos leer en forma detenida, la información contenida en este clausulado.

Gracias por su confianza.



Liberty
Seguros S.A.

Condiciones Generales
Versión mayo 2020

PÓLIZA DE INFIDELIDAD Y RIESGOS FINANCIEROS

PARA INFORMACIÓN DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, A CONTINUACIÓN, SE PRESENTAN EN CARACTERES DESTACADOS Y CON EL OBJETO DE DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 45 DE 1990 Y NORMAS CONCORDANTES, LAS COBERTURAS BÁSICAS Y LAS EXCLUSIONES DEL SEGURO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN LAS CLÁUSULAS DE LA PÓLIZA Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL CONTRATO.

LISTADO DE COBERTURAS

1. INFIDELIDAD DE LOS EMPLEADOS
2. PÉRDIDAS DENTRO DE LOS PREDIOS
3. PÉRDIDAS FUERA DE LOS PREDIOS
4. GIROS POSTALES Y MONEDA FALSIFICADA
5. FALSIFICACIÓN PARA CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORROS
6. EXTENSIÓN DE AMPAROS

CUYAS DEFINICIONES SE ENCUENTRAN EN LA CONDICIÓN SEGUNDA

Condición Primera

EXCLUSIONES

QUEDAN EXCLUIDAS DE LA COBERTURA DE LA PRESENTE POLIZA:

1. PÉRDIDAS DEBIDAS A CUALQUIER ACTO FRAUDULENTO, DESHONESTO O CRIMINAL DE CUALQUIER ASEGURADO O UN SOCIO DEL MISMO, BIEN SEA QUE ACTÚEN INDIVIDUALMENTE O EN COMPLICIDAD CON OTROS.
2. PARA LA CLÁUSULA DE INFIDELIDAD, AQUELLA PARTE DE CUALQUIER PÉRDIDA SEGÚN, SEA EL CASO, CUYA PRUEBA DEPENDA DE OPERACIONES DE INVENTARIO O ESTADOS DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS, BIEN SEA CON RESPECTO A SUS EXISTENCIA REAL O A SU MONTO.
3. PARA LAS COBERTURAS 2 Y 3, PÉRDIDAS DEBIDAS A CUALQUIER ACTO FRAUDULENTO, DESHONESTO O CRIMINAL DE UN EMPLEADO, DIRECTOR, O REPRESENTANTE AUTORIZADO DEL ASEGURADO, MIENTRAS ESTÉN EN ACTIVIDADES LABORALES O NO; BIEN SEA QUE ACTÚEN SOLOS O EN COMPLICIDAD CON OTROS. ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICA PARA ATRACO O HURTO CALIFICADO EN CAJA O BÓVEDA, O DEL INTENTO DE LLEVARLOS A CABO.
4. PARA LAS COBERTURAS 2 Y 3 GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, BIEN SEA DECLARADA O NO, INSURRECCIÓN, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, MOTINES, HUELGAS, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O A

CUALQUIER ACTO, CONDICIÓN O INCIDENTE QUE REFIERA A LOS ESTADOS PRECEDENTES.

5. PÉRDIDAS PARA LAS COBERTURAS 2 Y 3:
 - a. DEBIDAS AL DAR O ENTREGAR DINERO O TÍTULOS VALORES EN CUALQUIER INTERCAMBIO O COMPRA.
 - b. DEBIDAS U ERRORES Y OMISIONES CONTABLES O ARITMÉTICOS
 - c. DE MANUSCRITOS, LIBROS DE CONTABILIDAD O REGISTROS INCLUYENDO EL VALOR DE RECONSTRUCCIÓN DE TALES LIBROS Y REGISTROS.
6. PARA LA COBERTURA 2, DINERO CONTENIDO EN MÁQUINAS DE ENTRETENCIÓN O VENTA OPERADAS CON MONEDAS, A MENOS DE QUE EL MONTO DE DINERO DEPOSITADO DENTRO DE LA MÁQUINA SEA CONTABILIZADO POR UN INSTRUMENTO DE REGISTRO CONTINUO INSTALADO EN LA MISMA.
7. PARA LA COBERTURA 3, PÉRDIDAS DE LA PROPIEDAD ASEGURADA MIENTRAS ESTÉ BAJO CUIDADO Y CUSTODIA DE COMPAÑÍAS DE VEHÍCULOS BLINDADOS, A MENOS QUE TAL PÉRDIDA SEA EN EXCESO DEL MONTO RECUPERADO O RECIBIDO POR EL ASEGURADO BAJO:
 - a. EL CONTRATO DEL ASEGURADO CON LA CITADA COMPAÑÍA DE VEHÍCULOS BLINDADOS
 - b. EL SEGURO CONTRATADO POR LA CITADA COMPAÑÍA DE VEHÍCULOS BLINDADOS PARA BENEFICIO DE LOS USUARIOS A LOS CUALES PRESTA SUS SERVICIOS, Y
 - c. CUALQUIER OTRO SEGURO E INDEMNIZACIÓN EN VIGOR CUALQUIERA QUE SEA SU FORMA, CONTRATADO POR O PARA EL BENEFICIO DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE LA CITADA COMPAÑÍA DE VEHÍCULOS BLINDADOS, SITUACIÓN EN LA CUAL ESTA PÓLIZA AMPARARÁ SOLAMENTE TAL EXCESO.
8. PARA LAS COBERTURAS 2 Y 3, PÉRDIDAS DEBIDAS A REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, O A CUALQUIER ACTO O CONDICIÓN DE ÉSTA NATURALEZA.
9. PARA LA COBERTURA 3, INCENDIO QUE NO SEA DE DINERO, TÍTULOS VALORES, CAJAS FUERTES O BÓVEDAS, SEA O NO QUE TAL INCENDIO SE ORIGINE EN, O SURJA DE LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER EVENTO CONTRA EL CUAL AMPARE ÉSTE SEGURO.
10. PÉRDIDAS DEBIDAS A LA ENTREGA DE DINERO, TÍTULOS VALORES U OTRA PROPIEDAD CON DESTINO FUERA DE LOS PREDIOS, COMO RESULTADO DE LA AMENAZA DE:

- A. DAÑAR FÍSICAMENTE A CUALQUIER PERSONA Ó,
 B. DAÑAR LOS PREDIOS O LA PROPIEDAD PERTENECIENTE A, O CUSTODIADA POR EL ASEGURADO EN CUALQUIER FORMA. ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICA:
- A. LA COBERTURA 3, SI LA COBERTURA ES OTORGADA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, Ó
 B. A LA COBERTURA 3, SI LA MISMA COBERTURA OTORGADA PARA LA PÉRDIDA DE DINERO, TÍTULOS VALORES U OTRA PROPIEDAD, MIENTRAS ESTÉ SIENDO TRANSPORTADA POR UN MENSAJERO Y NO HAY CONOCIMIENTO DEL ASEGURADO CON RESPECTO A NINGUNA AMENAZA EN EL MOMENTO DE INICIAR EL TRANSPORTE.
11. LA DEFENSA DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO LEGAL INSTAURADO EN CONTRA EL ASEGURADO, HONORARIOS, COSTAS O GASTOS INCURRIDOS O PAGADOS POR ÉSTE AL ADELANTAR O DEFENDER CUALQUIER PROCEDIMIENTO LEGAL, BIEN SEA O NO QUE TAL PROCEDIMIENTO RESULTE O PUEDA RESULTAR EN UNA PÉRDIDA PARA EL ASEGURADO LO CUAL SE ENCUENTRE AMPARADA POR ÉSTA PÓLIZA, EXCEPTO CUANDO ÉSTAS ACCIONES ESTÉN ESPECÍFICAMENTE ESTIPULADAS ENMENDANDO LA PRESENTE EXCLUSIÓN EN LA PÓLIZA.
12. LA PÉRDIDA DE INGRESO POTENCIAL, INCLUYENDO SIN LIMITARSE A INTERESES Y DIVIDENDOS NO REALIZADOS POR EL ASEGURADO, DEBIDO A UNA PÉRDIDA AMPARADA POR ÉSTA PÓLIZA.
13. DAÑOS DE CUALQUIER TIPO POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA LEGALMENTE RESPONSABLE, EXCEPTUANDO DAÑOS COMPENSATORIOS DIRECTOS SURGIDOS DE UNA PÉRDIDA AMPARADA BAJO ÉSTA PÓLIZA.
14. COSTOS, HONORARIOS Y OTROS GASTOS INCURRIDOS POR EL ASEGURADO PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DEL MONTO DE LA PÉRDIDA AMPARADA BAJO ESTA PÓLIZA.
15. CLÁUSULA DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR SANCIONES: LA COBERTURA OTORGADA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA NINGUNA EXPOSICIÓN PROVENIENTE O RELACIONADA CON NINGÚN PAÍS, ORGANIZACIÓN, O PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE SE ENCUENTRE ACTUALMENTE SANCIONADO, EMBARGADO O CON EL CUAL EXISTAN LIMITACIONES COMERCIALES IMPUESTAS POR LA "OFICIA DE CONTROL DE ACTIVOS EXTRANJEROS" DEL DEPARTAMENTO DE TESORERÍA DE ESTADOS UNIDOS, EN INGLÉS U.S. TREASURY DEPARTMENT: OFFICE OF FOREIGN ASSETS CONTROL, LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, LA UNIÓN EUROPEA O EL REINO UNIDO. EN ESA MEDIDA, EN NINGÚN CASO LA PRESENTE PÓLIZA OTORGARÁ COBERTURA NI EL ASEGURADOR SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR RECLAMACIÓN O BENEFICIO ALGUNO EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE EL PAGO DE DICHAS RECLAMACIONES O EL OTORGAMIENTO DE DICHOS BENEFICIOS PUEDAN EXPONER AL ASEGURADOR A UNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN A NIVEL LOCAL Y/O INTERNACIONAL.
16. ANTICORRUPCIÓN Y ANTISOBORNO: EN AQUELLOS EVENTOS EN LOS QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, CON OCASIÓN DE LA CELEBRACIÓN O EJECUCIÓN DEL CONTRATO, RECIBA UN BENEFICIO INDEBIDO DE FORMA DIRECTA O INDIRECTA, O INCUMPLA LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN MATERIA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, LA PRESENTE PÓLIZA NO OTORGARÁ COBERTURA, NI EL ASEGURADOR SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR INDEMNIZACIÓN O BENEFICIO ALGUNO. EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DECLARA QUE NO HA RECIBIDO NI RECIBIRÁ BENEFICIO DIRECTO O INDIRECTO RESULTANTE DE LA CELEBRACIÓN O EJECUCIÓN DEL CONTRATO. DE IGUAL MANERA, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SE COMPROMETE A CUMPLIR LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN MATERIA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.
17. PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO: LA PRESENTE PÓLIZA NO OTORGARÁ COBERTURA, NI EL ASEGURADOR SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR RECLAMACIÓN O BENEFICIO ALGUNO EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE EL PAGO DE DICHAS RECLAMACIONES O EL OTORGAMIENTO DE DICHOS BENEFICIOS PUEDAN EXPONER AL ASEGURADOR A UNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN A NIVEL LOCAL Y/O INTERNACIONAL RELACIONADA CON EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO..EL TOMADOR Y/O ASEGURADO MANIFIESTA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SUS ACTIVIDADES PROVIENEN DE ACTIVIDADES LÍCITAS Y NO SE ENCUENTRA INCLUIDO EN NINGUNA LISTA RESTRICTIVA, PARA LO CUAL AUTORIZA A LA ASEGURADORA PARA REALIZAR LA RESPECTIVA CONSULTA EN LAS MISMAS. EL TOMADOR Y /O ASEGURADO SE COMPROMETE A CUMPLIR CON EL DEBER DE DILIGENCIAR EN SU TOTALIDAD EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE. SI ALGUNO DE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CITADO FORMULARIO SUFRE MODIFICACIÓN EN LO QUE RESPECTA A AL TOMADOR/ASEGURADO, ESTE DEBERÁ INFORMAR TAL CIRCUNSTANCIA A LIBERTY, PARA LO CUAL SE LE HARÁ LLENAR EL RESPECTIVO FORMATO. CUALQUIER MODIFICACIÓN EN MATERIA DEL SARLAFT SE ENTENDERÁ INCLUIDA EN LA PRESENTE CLÁUSULA.

Condición Segunda

COBERTURAS

LIBERTY SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LIBERTY, EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR DEL SEGURO HA HECHO EN LA SOLICITUD, LA CUAL SE INCORPORA A ESTE CONTRATO DE SEGURO PARA TODOS LOS EFECTOS, AMPARA:

1. INFIDELIDAD DE LOS EMPLEADOS

POR RAZÓN DE PÉRDIDAS RESULTANTES DIRECTAMENTE DE ACTOS FRAUDULENTOS O DESHONESTOS DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO, COMETIDOS INDIVIDUALMENTE O EN COMPLICIDAD CON OTRAS PERSONAS, CON LA INTENCIÓN MANIFIESTA DE CAUSAR AL ASEGURADO DICHA PÉRDIDA.

2. PÉRDIDAS DENTRO DE LOS PREDIOS

- 2.1. PÉRDIDAS DE DINERO Y TÍTULOS VALORES POR LA DESTRUCCIÓN, DESAPARICIÓN O SUSTRACCIÓN INDEBIDA DE LOS MISMOS, DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO O DENTRO DE LOS PREDIOS DE UN BANCO, O CUALESQUIERA OTRA ENTIDAD FINANCIERA LEGALMENTE AUTORIZADA PARA RECIBIR EN CUSTODIA TALES BIENES.
- 2.2. PÉRDIDAS DE OTRAS PROPIEDADES CAUSADAS POR EL HURTO CALIFICADO, BAJO LA DEFINICIÓN QUE ESTABLECE EL CODIGO PENAL COLOMBIANO, A CAJAS FUERTES O BÓVEDAS; O POR EL ATRACO EFECTUADO DENTRO DE DICHOS PREDIOS, O EL INTENTO DE LLEVARLOS A CABO.
- 2.3. PÉRDIDAS DE OTRAS PROPIEDADES CAUSADAS POR LA APERTURA VIOLENTA DE CAJONES PARA EFECTIVO CERRADO CON LLAVE, COFRES PARA EFECTIVO O CAJAS REGISTRADORAS UBICADAS DENTRO DE LOS PREDIOS; O EL INTENTO DE LLEVARLOS A CABO BIEN SEA POR MEDIO DE SUSTRACCIÓN DETAL CONTENEDOR QUE SE ENCUENTRE DENTRO DE LOS PREDIOS, O CUALQUIER INTENTO DE LLEVARLO A CABO.
- 2.4. DAÑOS SUFRIDOS A LOS PREDIOS DEL ASEGURADO CAUSADOS POR LOS ACTOS DE HURTO CALIFICADO BAJO LA DEFINICIÓN QUE ESTABLECE EL CODIGO PENAL COLOMBIANO, A CAJAS FUERTES O BÓVEDAS; Y EL ATRACO O SUSTRACCIÓN CON DESLEALTAD O TRAICIÓN QUE SE DERIVEN DE TALES ENTRADAS A LOS PREDIOS, O EL INTENTO DE LLEVARLAS A CABO, SIEMPRE Y CUANDO QUE EL ASEGURADO SEA EL PROPIETARIO DEL PREDIO O EL RESPONSABLE POR TALES DAÑOS.

3. PÉRDIDAS FUERA DE LOS PREDIOS

PÉRDIDA DE DINERO, TÍTULOS VALORES O CUALQUIER OTRA PROPIEDAD DEL ASEGURADO CAUSADOS POR LA DESTRUCCIÓN, DESAPARICIÓN O HURTO CON

VIOLENCIA, CUANDO SE ENCUENTREN FUERA DE LOS PREDIOS BANCARIOS, O DE CUALESQUIERA OTRA ENTIDAD FINANCIERA, MIENTRAS ESTÉN SIENDO TRANSPORTADOS POR UN MENSAJERO O POR CUALQUIER COMPAÑÍA DE VEHÍCULOS BLINDADOS, O MIENTRAS SE ENCUENTREN DENTRO DE LA VIVIENDA DE CUALQUIER MENSAJERO.

4. GIROS POSTALES Y MONEDA FALSIFICADA

PÉRDIDAS DEBIDAS A LA ACEPTACIÓN DE BUENA FE DEL ASEGURADO DE DINERO FALSIFICADO O DE CUALQUIER GIRO DE OFICINA POSTAL O GIRO POSTAL, EN EL DESARROLLO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, QUE HAYA SIDO EXPEDIDO O QUE PRETENDA HABER SIDO EXPEDIDO POR CUALQUIER OFICINA DE CORREOS O COMPAÑÍA DE ENVÍOS EXPRESOS, SI TAL GIRO POSTAL NO ES PAGADO A SU PRESENTACIÓN.

5. FALSIFICACIÓN PARA CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORROS

PÉRDIDAS EN LAS CUALES EL ASEGURADO, O CUALQUIER BANCO O CUALESQUIERA OTRA ENTIDAD FINANCIERA EN EL CUAL EL ASEGURADO POSEA UNA CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS, SEGÚN SE DEFINAN SUS RESPECTIVOS INTERESES, Y QUE SEAN SOSTENIDAS A TRAVÉS DE LA FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN DE CHEQUES, GIROS, PAGARÉS, LETRAS DE CAMBIO O PROMESA ESCRITA SIMILAR, ORDEN ESCRITA DE PAGAR UNA CIERTA SUMA DE DINERO, QUE SEA HECHA O GIRADA POR EL ASEGURADO O POR ALGUIEN QUE ACTÚE COMO AGENTE DEL ASEGURADO, O RESPALDADA EN PATRIMONIO, O QUE PRETENDAN EL HABER SIDO HECHOS O GIRADOS COMO MÁS ADELANTE SE ESTIPULA, INCLUYENDO:

- A. CUALQUIER CHEQUE O GIRO REALIZADO O GIRADO EN EL NOMBRE DEL ASEGURADO, PAGADERO A UN TENEDOR FICTICIO Y ENDOSADO A NOMBRE DEL MISMO.
- B. CUALQUIER CHEQUE O GIRO OBTENIDO EN UNA TRANSACCIÓN CARA A CARA CON EL ASEGURADO O CON PERSONAS ACTUANDO COMO SU AGENTE, POR ALGUIEN SUPLANTANDO A OTRA PERSONA Y QUE SEA REALIZADO O GIRADO A NOMBRE DE LA PERSONA SUPLANTADA Y ENDOSADO POR ALGUIEN DIFERENTE DE ÉSTA; Y
- C. CUALQUIER CHEQUE DE NÓMINA, GIRO DE NÓMINA U ORDEN DE NÓMINA EFECTUADO O GIRADO POR EL ASEGURADO PAGADERO AL PORTADOR O A UN BENEFICIARIO NOMBRADO, Y QUE HAYA SIDO ENDOSADO POR CUALQUIER PERSONA DIFERENTE AL MENCIONADO BENEFICIARIO SIN SU DEBIDA AUTORIZACIÓN. LAS FIRMAS REPRODUCIDAS POR FACSIMIL SERÁN TRATADAS COMO FIRMAS MANUSCRITAS.

EL ASEGURADO TENDRÁ PRIORIDAD EN EL PAGO DE LAS PÉRDIDAS SOPORTADAS POR CUALQUIER BANCO O ENTIDAD FINANCIERA, COMO ANTES MENCIONADO. LAS PÉRDIDAS, BIEN SEAN SOPORTADAS POR EL ASEGURADO O EL MENCIONADO BANCO, SERÁN PAGADAS DIRECTAMENTE AL ASEGURADO A SU NOMBRE EXCEPTO EN CASOS DONDE TAL BANCO HAYA REEMBOLSADO COMPLETAMENTE AL ASEGURADO POR DICHA PÉRDIDA. LA RESPONSABILIDAD DE LIBERTY PARA CON EL MENCIONADO BANCO O ENTIDAD FINANCIERA POR TAL PÉRDIDA, SERÁ UNA PORCIÓN Y NO EN ADICIÓN AL MONTO DEL SEGURO APLICABLE A LA OFICINA DEL ASEGURADO EN LA CUAL SE HABRÍA LOCALIZADO LA PÉRDIDA SI ÉSTA HUBIESE SIDO SOSTENIDA POR EL ASEGURADO.

SI EL ASEGURADO O TAL BANCO SE REHÚSA A PAGAR CUALQUIERA DE LOS INSTRUMENTOS HECHOS O GIRADOS SEGÚN SE ESTIPULA MÁS ADELANTE, ALEGANDO QUE TALES INSTRUMENTOS ESTÁN FALSIFICADOS O ALTERADOS, Y DE TAL REHUSAMIENTO RESULTASE UN JUICIO INSTAURADO EN CONTRA DEL ASEGURADO O BANCO PARA PRESIONAR DICHO PAGO, Y LIBERTY HA DADO SU CONSENTIMIENTO ESCRITO PARA LA DEFENSA DE TAL JUICIO, ENTONCES LOS HONORARIOS DE ABOGADO, COSTAS DE LA CORTE O GASTOS LEGALES RAZONABLES SIMILARES INCURRIDOS Y PAGADOS POR EL ASEGURADO O TAL BANCO EN LA DEFENSA, SERÁN CONSIDERADOS COMO UNA PÉRDIDA BAJO ESTA COBERTURA Y LA RESPONSABILIDAD DE LIBERTY POR TAL PÉRDIDA SERÁ EN ADICIÓN A CUALQUIER OTRA RESPONSABILIDAD AMPARADA BAJO ÉSTA COBERTURA.

6. EXTENSIÓN DE AMPAROS

6.1. CONSOLIDACIÓN - FUSIÓN

SI A TRAVÉS DE LA CONSOLIDACIÓN, FUSIÓN O COMPRA DE ACTIVOS DE ALGUNA OTRA EMPRESA, EL ASEGURADO LLEGASE A TENER EL USO Y CONTROL DE PREDIOS ADICIONALES O QUE CUALQUIER OTRA PERSONA LLEGASE A SER EMPLEADO DEL ASEGURADO, EL SEGURO OTORGADO POR ÉSTA PÓLIZA SE EXTENDERÁ TAMBIÉN CON RESPECTO A TALES EMPLEADOS O PREDIOS, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO LO INFORME POR ESCRITO A LIBERTY DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA CONSOLIDACIÓN O FUSIÓN O COMPRA DE ACTIVOS Y PAGUE A ÉSTA ÚLTIMA LA PRIMA ADICIONAL QUE ESTIPULE LIBERTY.

6.2. SEGURO CONJUNTO

SI MÁS DE UN ASEGURADO SE ENCUENTRA AMPARADO BAJO ÉSTA PÓLIZA, EL ASEGURADO NOMBRADO EN PRIMER LUGAR ACTUARÁ EN SU NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE TODOS LOS DEMÁS ASEGURADOS PARA LOS PROPÓSITOS DE ESTA PÓLIZA.

EL CONOCIMIENTO OBTENIDO O EL DESCUBRIMIENTO HECHO POR CUALQUIER ASEGURADO O SOCIO O EJECUTIVO DEL MISMO PARA LOS PROPÓSITOS DE LAS CONDICIONES 7, 8 Y 9, CONSTITUIRÁ EL CONOCIMIENTO TENIDO O DESCUBRIMIENTO HECHO POR TODOS LOS ASEGURADOS.

LA CANCELACIÓN DEL SEGURO BAJO LA PRESENTE CON RESPECTO A CUALQUIER EMPLEADO, TAL COMO SE ESTIPULA EN LA CONDICIÓN 8 SE APLICARÁ A TODOS LOS ASEGURADOS. SI CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE CANCELACIÓN O TERMINACIÓN DE ESTA PÓLIZA, LA MISMA O CUALQUIER CONVENIO DE ASEGURAMIENTO BAJO ÉSTA PÓLIZA ES CANCELADO O TERMINADO CON RESPECTO A CUALQUIER ASEGURADO, NO HABRÁ RESPONSABILIDAD POR NINGUNA PÉRDIDA SOPORTADA POR EL ASEGURADO A MENOS QUE SEA DESCUBIERTA DENTRO DEL AÑO POSTERIOR A LA FECHA DE TAL CANCELACIÓN O TERMINACIÓN. EL PAGO DE CUALQUIER PÉRDIDA BAJO ÉSTA PÓLIZA POR LOS REASEGURADORES AL ASEGURADO NOMBRADO EN PRIMER LUGAR, LIBERARÁ A ÉSTOS TOTALMENTE DE LAS OBLIGACIONES POR CONCEPTO DE TAL PÉRDIDA. SI EL ASEGURADO NOMBRADO EN PRIMER LUGAR CESA POR ALGUNA RAZÓN DE ESTAR AMPARADO BAJO ÉSTA PÓLIZA, ENTONCES EL ASEGURADO NOMBRADO A CONTINUACIÓN SERÁ CONSIDERADO DE AHÍ EN ADELANTE COMO EL ASEGURADO LÍDER PARA TODOS LOS PROPÓSITOS DE ÉSTA PÓLIZA.

6.3. PÉRDIDAS BAJO BONO O PÓLIZA ANTERIOR

SI LA COBERTURA DE UN RIESGO AMPARADO BAJO ÉSTA PÓLIZA, (DIFERENTE A LA MENCIONADA EN EL NUMERAL 5 DE ÉSTA CONDICIÓN) ES SUSTITUIDA POR CUALQUIER OTRO ACUERDO O PÓLIZA DE SEGURO CONTRATADA CON ANTERIORIDAD POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PREDECESOR EN BENEFICIO DEL ASEGURADO, Y TALES SEGUROS PREVIOS SON TERMINADOS, CANCELADOS O LLEGAN A SU FECHA DE EXPIRACIÓN, AL MOMENTO DE TAL SUSTITUCIÓN LOS SUSCRIPTORES CONVIENEN QUE DICHO SEGURO SE APLIQUE A LAS PÉRDIDAS QUE SEAN DESCUBIERTAS SEGÚN SE ESTABLECE EN LA CONDICIÓN 7 Y QUE HUBIESEN SIDO RECUPERABLES POR EL ASEGURADO O SU PREDECESOR BAJO LA PÓLIZA PREVIA, DE NO SER POR EL HECHO DE QUE EL TIEMPO DENTRO DEL CUAL HABÍA QUE DESCUBRIR LA PÉRDIDA HAYA EXPIRADO. ESTO SIEMPRE Y CUANDO:

- A. EL SEGURO BAJO ESTA CONDICIÓN SERÁ EN PARTE Y NO EN ADICIÓN AL MONTO DEL SEGURO ESTABLECIDO POR EL CONVENIO DE ASEGURAMIENTO DE ÉSTA PÓLIZA QUE SEA APLICABLE.
- B. DICHA PÉRDIDA HUBIESE ESTADO AMPARADA BAJO EL MENCIONADO SEGURO SI ÉSTE, CON SUS ACUERDOS, CONDICIONES Y LIMITACIONES ORIGINALES AL MOMENTO DE LA SUSTITUCIÓN, TODAVÍA ESTUVIESE EN VIGOR CUANDO LOS ACTOS O EVENTOS CAUSANTES DE LA PÉRDIDA FUERON COMETIDOS O SUCEDIERON, Y
- C. LA RECUPERACIÓN BAJO TAL SEGURO A CUENTA DE LA PÉRDIDA EN NINGÚN CASO EXCEDERÁ DEL MONTO QUE HUBIESE SIDO RECUPERABLE BAJO LOS LÍMITES POR LOS CUALES FUE SUSCRITO EL MISMO EN EL MOMENTO DE LA SUSTITUCIÓN, SI DICHO SEGURO HUBIESE ESTADO EN VIGOR CUANDO LOS ACTOS O EVENTOS FUERON COMETIDOS; O EL MONTO QUE HUBIESE SIDO RECUPERABLE BAJO TAL SEGURO, SI ESTOS CONTINUARÁN EN VIGOR HASTA EL DESCUBRIMIENTO DE TAL PÉRDIDA, EN CASO QUE EL VALOR POSTERIOR FUERA MENOR.

EL AMPARO INDICADO EN EL NUMERAL 5, DE ESTA CONDICIÓN AMPARARÁ LAS PÉRDIDAS SUFRIDAS POR EL ASEGURADO ANTERIORES A SU TERMINACIÓN O CANCELACIÓN, QUE HUBIERAN SIDO RECUPERABLES BAJO ALGUNA FORMA SIMILAR DE "SEGURO DE FALSIFICACIÓN" (EXCLUSIVO DE SEGUROS DE INFIDELIDAD), CONTRATADO POR EL ASEGURADO O CUALQUIER PREDECESOR SUYO EN EL INTERÉS DEL ASEGURADO, SI TAL SEGURO DE FALSIFICACIÓN ANTERIOR DIERA TODA LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL AMPARO INDICADO EN ÉSTE NUMERAL 5, SIEMPRE Y CUANDO QUE CON RESPECTO A PÉRDIDAS CUBIERTAS POR ÉSTE AMPARO:

- A. LA COBERTURA DEL NUMERAL 5 SUSTITUIDA EN LA FECHA O DESPUÉS DE LA FECHA ESTIPULADA EN LA COBERTURA DE FALSIFICACIÓN ANTERIOR, Y QUE EL ASEGURADO O SU PREDECESOR SEGÚN SEA EL CASO, CONTRATARAN TAL COBERTURA DE FALSIFICACIÓN PREVIA INCLUYENDO LA OFICINA EN LA CUAL SE DIO LA PÉRDIDA CONTINUAMENTE, DESDE EL MOMENTO CUYA LA PÉRDIDA FUE SOSTENIDA HASTA LA FECHA EN QUE DICHA COBERTURA ENTRÓ A SUSTITUIR.
- B. EN EL MOMENTO DEL DESCUBRIMIENTO DE DICHA PÉRDIDA, EL PERÍODO DE DESCUBRIMIENTO PARA EVENTOS BAJO TAL SEGURO DE FALSIFICACIÓN PREVIO HUBIESE EXPIRADO; Y.
- C. SI EL MONTO DEL SEGURO CONTRATADO BAJO LA COBERTURA DEL NUMERAL 5 APLICABLE A LA OFICINA EN LA CUAL SE HA SOSTENIDO LA PÉRDIDA, ES MAYOR QUE EL MONTO APLICABLE A TAL OFICINA BAJO DICHO ACUERDO DE FALSIFICACIÓN PREVIO, Y ESTÁ EN VIGOR

AL MOMENTO EN QUE LA PÉRDIDA FUE SOSTENIDA, ENTONCES LA RESPONSABILIDAD BAJO LA PRESENTE PÓLIZA POR ESA PÉRDIDA NO EXCEDERÁ DEL MONTO MÁS BAJO ENTRE AMBOS.

Condición Tercera

DEFINICIONES

Los siguientes términos, para efectos de la presente póliza se describen de la siguiente forma:

DINERO: es el dinero, monedas, billetes y oro y plata en lingotes; cheques de viajeros/cheques registrados y giros postales mantenidos para ser vendidos al público.

TÍTULOS VALORES: son todos aquellos instrumentos negociables y no negociables o contratos representado bien sea DINERO u otra propiedad; incluye sellos fiscales y otras estampillas en uso corriente, prendas y tiquetes, pero no incluye el DINERO.

EMPLEADO: es cualquier persona natural mientras se encuentre al servicio regular del asegurado en el curso ordinario de sus negocios durante la vigencia de la póliza, y a quien el asegurado compensa con salarios, jornales o comisiones y en razón con la cual el asegurado tiene facultad de gobierno, control o dirección en la ejecución de sus servicios pero no significa cualquier corredor, agencia, comisionista mercantil consignatario, contratista u otro agente o representante del mismo carácter general. La frase mencionada arriba "mientras se encuentre al servicio regular del asegurado" incluirán los primeros treinta (30) días posteriores, sujeto a la condición 8.

PREDIOS: son los establecimientos, edificios y en general los bienes ocupados o utilizados por el asegurado en el desarrollo de su negocio.

PREDIOS BANCARIOS: son los establecimientos, edificios y en general los bienes ocupados o utilizados por una institución bancaria en el desarrollo de las actividades propias de su negocio.

MENSAJERO: es el asegurado mismo, o cualquier persona debidamente autorizada por el asegurado para tener el cuidado y custodia de la propiedad asegurada fuera de los PREDIOS.

CUSTODIO: es el asegurado mismo, o cualquier persona quien esté debidamente autorizada por el asegurado para tener el cuidado y custodia de la propiedad asegurada dentro de los PREDIOS, excluyendo cualquier persona mientras esté actuando como celador, portero o conserje.

HURTO: significará el tomar la propiedad del asegurado a través de los siguientes actos:

1. Infringiendo con violencia a un MENSAJERO o CUSTODIO
2. Amenaza a un MENSAJERO o CUSTODIO por medio de la violencia
3. Por medio de cualquier otro acto de deslealtad cometido en la presencia del MENSAJERO o CUSTODIO y de cuya ocurrencia estas personas tienen conocimiento, siempre y cuando tales actos no sean cometidos por un socio o EMPLEADO del asegurado.
4. De una persona encargada o vigilando al MENSAJERO o CUSTODIO el cual sea muerto o dejado en estado de inconciencia.
5. Para la cobertura 2, dentro de los PREDIOS, obligando al MENSAJERO o CUSTODIO por medio de la violencia o la amenaza, mientras éstos se encuentren fuera de los PREDIOS, a permitir el ingreso de personal a los PREDIOS o proveerlos de medios para ingresar a los mismos, ó
6. Desde una vitrina o ventana de los PREDIOS la cual este regularmente abierta para atención del negocio, por parte de una persona que haya roto el vidrio desde fuera.

HURTO DE CAJA FUERTE: es la sustracción criminal de la propiedad asegurada que se encuentre dentro de una bóveda o caja fuerte cuya puerta esté equipada con cerradura de combinación y que esté localizada dentro de los PREDIOS del asegurado, causado por una persona que ingrese por medio de engaño a tal bóveda, caja fuerte o bóveda que contenga caja fuerte, cuando todas las puertas de las mismas estén debidamente cerradas con las cerraduras de combinación asequibles; siempre y cuando tal ingreso se realice ejerciendo fuerza y violencia que dejen marcas visibles de herramientas, explosivos, electricidad o químicos en el exterior de:

- a. Todas las puertas de la bóveda, cajas fuertes o bóvedas que contengan cajas fuertes, si la entrada es hecha a través de tales puertas
- b. La parte superior, inferior o paredes de bóveda, caja fuerte o bóvedas que contengan las cajas fuertes, a través de las cuales sea realizado el ingreso si no lo hizo a través de las puertas, o también se referirá a la sustracción criminal de la caja fuerte dentro de los PREDIOS del asegurado.

PÉRDIDA: excepto bajo las coberturas 1 y 5 de la condición segunda, incluye el daño.

Condición Cuarta

LIMITACIONES

1. LIMITES DE RESPONSABILIDAD

Para las coberturas 1 Y 5, el pago de una PÉRDIDA amparada por ésta póliza, no disminuirá la suma total asegurada, ni la correspondiente al amparo respectivo. La responsabilidad total de la aseguradora se determinará:

A. Para la cobertura 1, por toda PÉRDIDA causada por cualquier EMPLEADO o en la cual tal EMPLEADO esté involucrado o implicado; o

B. Para la cobertura 2, por toda PÉRDIDA causada por la falsificación alteración cometidas por cualquier persona o en la cual tal persona esté involucrada o implicada, bien sea que tal falsificación o alteración involucre uno o más bienes asegurados y su responsabilidad esté limitada a la suma asegurada para cada amparo de acuerdo a lo establecido en la carátula de la póliza o por un anexo que lo modifique.

La responsabilidad de la aseguradora por pérdidas causadas por cualquiera o todos los asegurados, no excederá el monto por el cual el asegurador hubiese sido responsable si todas tales pérdidas hubiesen sido causadas por cualquiera de los asegurados individualmente.

Excepto bajo las coberturas de los numerales 1 y 5, de la condición primera- coberturas, el límite de responsabilidad aplicable estipulado en la carátula de esta póliza, será el límite total de la responsabilidad de la aseguradora con respecto a todas las pérdidas de propiedad de una o más personas u organizaciones, surgidas de un mismo evento. Toda pérdida contingente a un intento realización de un acto fraudulento, deshonesto o criminal o una serie de actos relacionados llevados a cabo en los predios, bien sean cometidos por una o más personas, se considerarán como surgidos de la misma ocurrencia.

Independiente del número de años que ésta póliza continúe en vigor y el número de primas que sean pagaderas o que se hayan pagado, el límite de responsabilidad de la aseguradora, según se especifica en la carátula de la póliza, no será acumulable de año a año o período en período.

2. AJUSTE Y PAGO DEL SINIESTRO

En ningún caso LIBERTY será responsable con respecto a títulos valores por más del valor real de contado de los mismos al cierre del mercado el día siguiente al día en el cual la pérdida fue descubierta, ni con respecto a otras propiedades, por más del valor real al contado de las mismas en el momento de la pérdida. El valor real al contado de propiedad mantenida por el asegurado como prenda, o como garantía para un avance o un préstamo, se considerará que no excede el valor de la propiedad determinado y registrado por el asegurado al

momento de hacer él avance o préstamo ni, en ausencia de tal registro excederá la porción sin pagar del avance o préstamo más los intereses acumulados de los mismos a las tasas legales.

LIBERTY podrá con el consentimiento del asegurado acordar cualquier reclamo por pérdida de propiedad con el dueño de la misma.

Cualquier propiedad por la cual LIBERTY haya pagado una indemnización será propiedad de la misma. En caso de daño a los predios o pérdida de propiedad diferente a títulos valores LIBERTY no será responsable por más del valor real al contado de dicha propiedad o por más del costo real de reparar tales predios o propiedad o el reemplazo de la misma con propiedad o material de igual calidad y valor. LIBERTY podrá a su elección, pagar tal valor real al contado o hacer las reparaciones o reemplazos. Si LIBERTY y el asegurado no pueden llegar a un acuerdo sobre el valor de contado o el costo de reparaciones o reemplazos, tal valor al contado o tal costo será determinado por arbitraje.

3. PÉRDIDAS CAUSADAS POR EMPLEADOS NO IDENTIFICABLES

Si se establece que una PÉRDIDA fue causada por el fraude o deshonestidad de cualquiera de los EMPLEADOS del asegurado y ésta a su vez se encuentre incapacitado para identificar el EMPLEADO o EMPLEADOS que causaron dicha PÉRDIDA, se tendrá sin embargo el beneficio del numeral 1 de la condición segunda - Coberturas, con sujeción a las estipulaciones de la condición primera, numeral 2 de ésta póliza, siempre y cuando la evidencia mostrada pruebe razonablemente que la PÉRDIDA fue en realidad debida al fraude o deshonestidad de uno o más de sus EMPLEADOS, y que la responsabilidad agregada del asegurador por dicha PÉRDIDA no exceda el límite de responsabilidad estipulado en la carátula de la póliza.

4. FRAUDE/DESHONESTIDAD O CANCELACIÓN PREVIA

La cobertura de deshonestidad de EMPLEADOS de la condición segunda, numeral 1 no se aplicará sobre ningún EMPLEADO desde y después del momento en que el asegurado o cualquier socio o ejecutivo del mismo (el cual se pruebe no está en complicidad con tales empleados) haya tenido conocimiento o información de que tal empleado ha cometido actos fraudulentos o deshonestos cuando se encuentre al servicio del asegurado o bien sea que dicho acto sea cometido antes o después de la fecha de su contratación por parte del asegurado.

Si con anterioridad a la expedición de ésta póliza o de cualquier seguro expedido a favor del asegurado o su predecesor en el interés asegurado mediante el cual se ampara a sus EMPLEADOS, la cobertura haya sido

cancelada con respecto a alguno de tales EMPLEADOS por razón de haber recibido aviso escrito de cancelación por parte del asegurador u otro que ha expedido seguro de infidelidad, y si tales EMPLEADOS no fueron reinsertados bajo la cobertura del citado seguro de infidelidad o el seguro de infidelidad fue reemplazado, el asegurador no será responsable por tales EMPLEADOS a menos que se convenga por escrito incluir a tales EMPLEADOS bajo la condición segunda, numeral 1 de ésta póliza.

Condición Quinta

INTERÉS ASEGURABLE

Se entiende por interés asegurable a aquel que puede ser de propiedad del asegurado o que se encuentre bajo su tenencia y cuidado en cualquier forma siendo o no responsable por la pérdida de la misma, o por el cual el asegurado es legalmente responsable; en todo caso para las coberturas 2, 3, y 4 de la condición segunda, se aplicarán solamente sobre interés del asegurado en dicha propiedad, incluyendo la responsabilidad civil en que pueda llegar a incurrir el asegurado por el siniestro que llegue a afectarlos y no se extenderá al interés de ninguna otra persona u organización sobre los bienes asegurados a menos que estén incluidos en la prueba de la PÉRDIDA del asegurado, en cuyo evento el tercer párrafo de la condición 9 es extensible a ellos.

Condición Sexta

LÍMITE DE RESPONSABILIDAD BAJO ESTA PÓLIZA Y SEGURO PREVIO

Esta condición se aplicará únicamente a las coberturas indicadas en los numerales 1 y 5 de la condición segunda - Coberturas. Con respecto a PÉRDIDA causada por cualquier persona (bien sea o no uno de los EMPLEADOS) o en la cual tal persona esté involucrada o implicada o la cual sea atribuible a cualquier EMPLEADO, como se estipula en la condición 3 y que ocurra parcialmente durante la vigencia de la póliza y parcialmente durante el período de otros acuerdos o pólizas expedidas por la aseguradora al asegurado o a cualquier predecesor en su interés, terminadas; canceladas o expiradas y cuyo período de descubrimiento no haya expirado en el momento en que la PÉRDIDA es descubierta, la responsabilidad total de la aseguradora bajo ésta póliza y bajo tales otros acuerdos o pólizas no excederá en el agregado, el monto asegurado

bajo ésta póliza que sea aplicable sobre tal PÉRDIDA, o el monto disponible para el asegurado bajo tales otros acuerdos o pólizas según sus términos y condiciones, si es que el monto último fuere el mayor.

Condición Séptima

VIGENCIA DE LA PÓLIZA, TERRITORIO, DESCUBRIMIENTO

Las PÉRDIDAS estarán amparadas bajo ésta póliza solamente si son descubiertas en un lapso no mayor de un año a partir del final de la vigencia de la póliza.

- A. Sujeto al numeral 6.3 de la condición segunda, ésta póliza, excepto bajo los amparos mencionados en los numerales 2 Y 5 de la condición segunda, se aplica solamente a aquellas PÉRDIDAS que ocurran durante el período de la póliza dentro del territorio colombiano.
- B. El amparo otorgado en el numeral 1 de la condición segunda de ésta póliza, se aplica solamente a aquellas PÉRDIDAS sufridas por el asegurado a través de actos fraudulentos o deshonestos cometidos durante; la vigencia de la póliza por cualquiera de los EMPLEADOS que presten servicio regular al asegurado, dentro del territorio designado arriba o mientras tales empleados se encuentren en cualquier otra parte por un período limitado.
- C. El amparo otorgado mediante el numeral 5 de la condición segunda se aplica solamente a las PÉRDIDAS soportadas durante el período de la póliza.

Condición Octava

REVOCACIÓN DEL SEGURO

Se rige por lo dispuesto en el artículo 1071 del Código del Comercio. La cobertura de la condición segunda, numeral 1, se considerará cancelado con respecto a cualquier EMPLEADO:

- A. Inmediatamente se descubra por parte del asegurado o por cualquier socio o ejecutivo del mismo, cualquier acto fraudulento o deshonesto de parte de dicho EMPLEADO; o
- B. A las 12:01 a.m. hora standard, de la fecha efectiva especificada en el aviso escrito enviado al asegurado. Tal cancelación no podrá ser posterior a los diez (10) días siguientes a la fecha del envío del aviso de cancelación

Condición Novena

AVISO DE SINIESTRO

Al tener conocimiento o descubrimiento de una PÉRDIDA o un siniestro que pueda dar lugar a la presentación de una reclamación, el asegurado deberá:

- A. Dar aviso a LIBERTY dentro de los siete días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer y, excepto bajo las coberturas de la condición segunda, numerales 1 y 5, a la policía, si la PÉRDIDA es debida a una violación de ley.
- B. Demostrar la ocurrencia del siniestro y aportar todas las pruebas de dicha PÉRDIDA, así como también la cuantía de la misma.

Las pruebas de la PÉRDIDA bajo el amparo del numeral 5 de la condición primera de ésta póliza, deben incluir el instrumento que es la base del reclamo por tal PÉRDIDA, o si es imposible obtener tal instrumento, la declaración juramentada del asegurado o su banco estableciendo el monto y la causa de la PÉRDIDA.

La prescripción de las acciones que se deriven de ésta póliza será en los términos previstos en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Condición Décima

SALVAMENTOS

Si el asegurado soportare cualquier PÉRDIDA amparada por ésta póliza que excediese el monto aplicable de seguro bajo las presente póliza, él asegurado tendrá derecho a todas las recuperaciones (excepto por fianzas, seguro, reaseguro, seguridad o indemnización tomada por o para el beneficio de LIBERTY realizadas por quien quiera que sea, a cuenta de las PÉRDIDAS bajo esta póliza hasta que las mismas sean reembolsadas completamente, deduciendo el costo real de efectuar el reembolso); y cualquier remanente será dirigido al reembolso de LIBERTY.

Condición Décima Primera

SUBROGACIÓN

Se rige por lo dispuesto en los artículos 1096, 1097 y 1098 del Código de Comercio.

Condición Décima Segunda

LIBROS Y REGISTROS

El asegurado mantendrá registros de todos los intereses asegurados, de tal forma que la aseguradora pueda determinar con base en ellos y con toda precisión el monto de cualquier PÉRDIDA.

Condición Décima Tercera

COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si el asegurado cuenta con cualquier otro seguro para cubrir cualquier PÉRDIDA amparada por ésta póliza la aseguradora será responsable únicamente por aquella parte de las PÉRDIDAS que excedan del monto recuperable o recuperado del otro seguro o indemnización, excepto que si tal seguro o indemnización es un acuerdo o póliza de seguro de infidelidad; cualquier PÉRDIDA amparada bajo tal seguro de infidelidad y la cobertura del numeral 5, condición segunda será pagada en primer lugar bajo ésta condición.- Cualquier PÉRDIDA amparada bajo los numerales 1 y 5, se pagará primero la cubierta bajo éste último y exceso, si lo hubiese será pagado bajo la cobertura del numeral 1 de dicha condición. La aseguradora renuncia a cualquier derecho o contribución que ellos puedan hacer contra cualquier seguro de falsificación contratado por cualquier banco depositario el cuál sea indemnizado bajo la cobertura "falsificación para cuentas corrientes y de ahorros" de la condición segunda de ésta póliza.

Bajo cualquier otra cobertura si existe otro seguro válido y cobrable el cual se aplicará en ausencia de éste, el seguro bajo ésta póliza se aplicará únicamente como un seguro de exceso de tal seguro, siempre y cuando éste seguro no se aplique:

- A. A propiedades que sean separadamente descritas y enumeradas y específicamente asegúrese en todo o en parte por cualquier otro seguro, ó
- B. A propiedad asegurada de otra manera a menos que tal propiedad sea propiedad del asegurado

Condición Décima Cuarta

TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

La asignación del interés asegurado bajo ésta póliza no comprometerá a LIBERTY sino en el momento en que se haya obtenido consentimiento; sin embargo, si el asegurado muriese, ésta póliza amparará al representante legal del asegurado original como asegurado. Aún así, el aviso de cancelación dirigido al asegurado será condición suficiente para efectuar la cancelación de ésta póliza

Condición Décima Quinta

MODIFICACIONES

Cualquier modificación a las condiciones de ésta póliza, así como a las condiciones y cláusulas adicionales y a los anexos que se expidan con fundamento en ella, debe ser previamente aceptada por LIBERTY.

Condición Décima Sexta

NOTIFICACIONES

Toda comunicación a que haya lugar entre las partes, con motivo de la ejecución de las condiciones estipuladas en este contrato, se debe hacer por escrito, y es prueba suficiente de la notificación la constancia de envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado a la última dirección conocida de las partes.

Se exceptúa la obligación de comunicación escrita la que se refiere la notificación del siniestro a LIBERTY por parte del asegurado o beneficiario, en virtud del artículo 1075 del Código de Comercio.

Condición Décima Séptima

CLÁUSULA COMPROMISORIA

Las partes pueden pactar, en condiciones particulares, el sometimiento de los conflictos a que dé lugar el presente contrato a tribunales de arbitramento que serán constituidos y funcionarán de conformidad con las normas pertinentes del Código de Comercio y en especial lo dispuesto por el artículo 9 del decreto 2279 de 1989, modificado por la ley 23 de 1991 y demás normas que lo modifiquen o reemplacen.

Condición Décima Octava

DOMICILIO

Se fija en la ciudad de Bogotá D.C. como domicilio de las partes el domicilio principal de LIBERTY o el de sus sucursales, dependiendo del lugar de celebración del contrato, en la República de Colombia.

Liberty siempre en contacto

World Wide Web

Línea Unidad de Servicio al Cliente

- Consulta de coberturas de la póliza
- Como acceder a sus servicios
- Información de pólizas y productos
- Gestión quejas y reclamos "GQC"



Bogotá
307 7050
Línea Nacional
01 8000 113390

Asistencia Médica Domiciliaria Liberty

Orientación médica telefónica
Asistencia médica domiciliaria (médico en casa)
Traslados médicos de emergencia



Bogotá
644 5450
Línea Nacional
01 8000 912505

Desde su celular marque
#224
opción 3 y luego 1

Línea Saludable

Para autorizaciones de servicios
médicos y/o odontológicos



Bogotá
744 0722
Línea Nacional